

P/14515

#7030
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Res. aprob. del contrato de fecha
29 de Sept. de 1956, intervenido
entre el Estado Dom. y la Mi-
nera y Beneficiadora Domi-
nicana, S. por A. -

8 Pugas

Octubre / 220 / 54

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
3 de octubre de 1956.-

3238

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de resolución aprobatoria del contrato de fecha 29 de septiembre de 1956, intervenido entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

Saludo a usted muy atentamente.

Por firio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/13599



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

5646

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional.

9 OCT 1956

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a Usted recibo de su oficio número 3238 de fecha 3 de octubre del corriente, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió Usted a ésta Cámara de Diputados, la Resolución aprobatoria del contrato de fecha 29 de septiembre de 1956, intervenido entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana C. por A.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

me.

0113600



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17963

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
10 de octubre, 1956
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., en virtud del cual dicha Compañía se compromete a realizar la exploración y explotación de los yacimientos mineros sobre los cuales se le ha otorgado concesiones y sobre los que se les pueda otorgar en el futuro, ha sido registrada con el No. 4559, y promulgada en fecha 10 de octubre en curso.

Le saluda muy atentamente,

Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día veintinueve del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, entre el Gobierno Dominicano representado por el Lic. Luis R. Mercado, Secretario de Estado de Agricultura y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., representada por su Presidente señor William D. Pawley, por el cual esta Compañía se compromete a realizar la exploración y explotación de los yacimientos mineros sobre los cuales se le ha otorgado concesiones y de los yacimientos cuyas concesiones se les pueda otorgar en el futuro, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, Cédula Personal de Identidad No. 2119, Serie 31, conforme al poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha veintiocho de septiembre de 1956, parte que será denominada como "EL GOBIERNO" en lo que sigue del presente contrato; y Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, calle "El Conde" esquina "José Reyes", representada en este contrato por su Presidente señor William D. Pawley, norteamericano, accidentalmente en esta ciudad, a la que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA":

POR CUANTO: El 7 de mayo de 1955, el señor William D.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

129 LEGISLATURA *12 de 1956*

REGISTRADA AL No. *1045*

en el folio *2* del libro letra *2*

No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *202*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Capital Trujillo *J. de O. de T.* 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del PAG. 2
mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Domini-
cano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

Pawley sometió al Gobierno Dominicano un programa integral para el desarrollo de la industria minera del país, mediante exploraciones y explotaciones con vista a la industrialización de esos recursos y con el propósito de que las exportaciones sean preferentemente de productos elaborados y no de materias primas, ofreciendo organizar una ó más compañías por acciones para la exploración del territorio dominicano en busca de minerales, y el beneficio de los mismos;

POR CUANTO: El Gobierno Dominicano, a fin de que se pudiera dar principio a los trabajos a que se refería el programa propuesto por el señor Pawley, confirmó y aceptó dicho programa.

POR CUANTO: En ejecución del anterior acuerdo se procedió a la organización y establecimiento en el país de una compañía por acciones, con el nombre de Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., con un capital autorizado de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO), del cual se han pagado ya RD\$20,000.00 (OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO), sin perjuicio de la organización de otras compañías destinadas a la realización de trabajos mineros y metalúrgicos;

POR CUANTO: El "GOBIERNO" le ha otorgado a dicha "COMPAÑIA" las siguientes concesiones mineras: La Dicha (cobre, molibdeno, oro, y plata y sus asociados); La Lucha (cobre, molibdeno, oro y plata y demás minerales asociados); Quisqueya #1, (níquel, cromo, cobalto, hierro y sus asociados); San Francisco, (cobre, plata, oro, plomo, zinc, estaño, molibdeno, uranio, níquel, hierro, azufre, manganeso y sus asociados) y La Suerte, (cobre, molibdeno, oro y plata y demás minerales), y se encuentran en trámite para fines de las concesiones correspondientes, solicitudes relativas a Quisqueya #2, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados); Quisqueya #3, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados); Quisqueya #4, (cobre, molibdeno, plata, oro, aluminio y demás minerales asociados); Miches (oro, cobre, manganeso y sus

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. PAG. 3

asociados, minerales radioactivos y demás minerales); Pueblo Viejo, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados).

POR CUANTO: Para establecer en definitiva las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá la "COMPAÑIA" frente al "GOBIERNO", y las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes o futuras el "GOBIERNO" otorgue a la "COMPAÑIA";

POR TANTO: El Gobierno de la República Dominicana y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., han convenido lo siguiente:

PRIMERO.- La "COMPAÑIA" se compromete a que tanto la exploración, como la explotación de los yacimientos en los cuales se le han otorgado concesiones, y en las que se le puedan otorgar en el futuro, se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad, ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente.

SEGUNDO.- La "COMPAÑIA" se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos, sino básicamente, a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

TERCERO.- La "COMPAÑIA" una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, notificará a la "COMPAÑIA" por anualidades adelantadas las necesidades del país respecto a cada producto.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de explotación de las minas de cobre y la plata y sus minerales asociados, C. por A.

PRIMERO. La "COMPAÑIA" se compromete a que tanto la explotación, como la explotación de los yacimientos en los cuales se han hecho o se harán trabajos, y en las que se le pudiese exigir en el futuro, se realicen con arreglo a la mejor técnica minera y normas de seguridad, y sea distribuido por ella o por contrato de obra persona o personas con las cuales existiere dicho contrato o por ella y otras personas que...

SEGUNDO. La "COMPAÑIA" se compromete a facilitar sus servicios mineros, no solo con vista a la explotación de las minas que se le asignen, sino también a la explotación de las minas que se le asignen...

124 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1083
en el folio... del libro letra...
No. 5-51 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de... interlineales.
Señalada en métricas a razón de dos espacios interlineales.
Gilda Trujillo
1946



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. PAG. 4

CUARTO.- La "COMPANIA" se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, y en las plantas industriales donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, excepto que en cuanto a obreros especializados y trabajadores técnicos la Compañía podrá emplear extranjeros en número que no exceda del 30% del personal dominicano. Además, en aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, la "COMPANIA" podrá seleccionar libremente a extranjeros. El "GOBIERNO" se compromete a otorgar a las personas extranjeras así seleccionadas y empleadas así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia de las mismas, siempre que las personas seleccionadas y empleadas por la "COMPANIA", y sus familiares, se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

QUINTO.- La "COMPANIA" se obliga a cumplir las disposiciones legales vigente o futuras sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes del Trabajo, y de cualquier otra índole sin más limitaciones que las que en este contrato se describen.

SEXTO.- La "COMPANIA" se obliga a pagar al Gobierno, durante los tres primeros años de vigencia de cada concesión un impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea.

A partir del cuarto año, inclusive, se compromete a pagar al Estado un impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea al año durante tres años, o sea, del cuarto al sexto año, ambos inclusive, de vigencia de cada concesión para minerales metalíferos; durante los tres años subsiguientes el impuesto de superficie será

ASUNTO: ...

ARTICULO - La "COMISIA" se obliga a explicar ...



129 LEGISLATURA ... REGISTRADA AL No. 1085 ...

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del PAG. 5
mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Domini-
cano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por hectárea cada año; y transcurridos dichos últimos tres años el impuesto de superficie será en adelante de RD\$1.00 (UN PESO ORO) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75% del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto año de vigencia de cada concesión no tendrá efecto, y la "COMPANIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a diez veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Igualmente tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Tampoco estará obligada la "COMPANIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) en los años séptimo, octavo y noveno, si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinticinco veces, treinta veces y treinta y cinco veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de la "COMPANIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligada tan solo al pago del impuesto a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS)

ASUNTO: Ley aprobatoria del Decreto suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, sobre el Gobierno de las Minas y Beneficencia Dominicana, L. por A.

En cuanto a las concesiones de minas no explotadas... el impuesto de superficie será a partir del 15% del estatus anterior... el impuesto de superficie será a partir del 15% del estatus anterior... el impuesto de superficie será a partir del 15% del estatus anterior...

229. LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 10133

en el folio del libro: 12

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 10 artículos

hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

Presidencial

Guida Trujillo, 8 de Oct 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. PAG. 6

por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertidas en la exploración, desarrollo y explotación de la mina cantidades equivalentes en conjunto a cincuenta veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

SEPTIMO.- El "GOBIERNO" conviene en que las cantidades pagadas por concepto de derechos superficiales serán aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos pagaderos por la compañía descritos en el memorandum del 7 de mayo de 1955, y estipulados en la cláusula décima segunda del presente contrato.

OCTAVO.- La "COMPANIA" proporcionará al Departamento de Minería del "GOBIERNO", una vez al año, todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus industrias y su producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

NOVENO.- La "COMPANIA" puede organizar o hacer organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una o más compañías a las cuales podrá traspasar total o parcialmente los derechos conferidos a la "COMPANIA" por este contrato y por las concesiones mineras y de plantas de beneficio que se le han otorgado o se le otorgaren, en el futuro, sin más costo ni impuesto que el de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) por cada traspaso, pagadero en el acto de la inscripción en el Registro Público de Minería.

DECIMO.- La "COMPANIA" no podrá en ningún caso transferir en todo ó en parte las concesiones que se le han otorgado o las que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados, o

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del PAG. 7
mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Domini-
cano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de la compañía más que en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

DECIMO-PRIMERO.- La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la "COMPAÑIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando la "COMPAÑIA" libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO-SEGUNDO.- Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuras de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá el Estado o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio u otros ingresos o rentas serán los siguientes:

- a) Durante los primeros cinco años, contados de la fecha de la concesión el 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.
- b) A partir del principio del sexto año y hasta el último día del décimo año, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los beneficios netos;
- c) Del primer día del 11o. año al último día del 15o año, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de los beneficios netos;
- d) Del primer día del 16o año al último día del 20o año, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los beneficios

ASUNTO: ... del 20 del PAG ...

... en relación con tales derechos cedidos a particulares ...

124 LEGISLATURA de 1956
REGISTRADA AL No. 10422
en el folio ... del libro letra ...
No. 557 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
intermedias.
Cudal Trujillo, J. de ...
Jefe de las Oficinas del Senado
1956



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

PAG. 8

netos;

- e) Del primer día del 21º año al último día del 25º año, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los beneficios netos;
- f) Del primer día del 26º año en adelante el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Es entendido que lo expresado anteriormente en este artículo relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, pagadero al Gobierno de la República Dominicana y a sus dependencias, en los porcentajes allí indicados, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. En cambio, cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el "GOBIERNO" de la República Dominicana y la "COMPAÑIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente y futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos tanto si éste grava a la o las compañías como si grava a los accionistas de la o las compañías que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades Fiscales de la República Dominicana, o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero-metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la Compañía

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la firma y beneficiaria beneficiaria, S. por A.

El presente es el texto del contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la firma y beneficiaria beneficiaria, S. por A. El contrato tiene por objeto la prestación de servicios de impresión y reproducción de documentos, libros, folletos, etc., para el Senado de la República Dominicana. El contrato es celebrado por el tiempo de un año, a contar desde la fecha de su suscripción, pudiendo ser prorrogado por períodos iguales, si así lo acordare el Senado de la República Dominicana. El precio de los trabajos a ejecutarse será el que se establece en el presupuesto adjunto, el cual podrá ser alterado en caso de modificaciones de los trabajos o de las condiciones de ejecución. El pago de los trabajos se hará a medida que se vayan ejecutando, en los términos que se establecen en el presupuesto adjunto. El contrato es celebrado en virtud de la autorización contenida en el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana. En fe de lo cual, el Sr. Presidente del Senado de la República Dominicana, Sr. Juan P. Alfonzo, y el Sr. Secretario General, Sr. Juan P. Alfonzo, suscriben el presente contrato en la ciudad de Santo Domingo, a los 29 días del mes de septiembre de 1956.

122 LEGISLATURA de 1956
 REGISTRADA AL No. 18X3
 en el folio..... del libro letra.....
 No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
 Cuya Trujillo, 3 de Oct 1956
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. PAG. 9

y a las empresas que participen con la misma depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de 20% (VEINTE POR CIENTO) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilidades suficientes para cubrirlas.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural solamente para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de la Compañía o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquiera otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

DECIMO-TERCERO.- Se permitirá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con la "COMPAÑIA" por cesión o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, refacciones, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, viviendas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el presente contrato. El "GOBIERNO" además, concederá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza de dichas personas o empresas y la libre importación de menaje de casa, automóviles y efectos personales de dicho personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones de la practica aduanal.

DECIMO-CUARTO.- La "COMPAÑIA" y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas por este mismo contrato de todo impuesto Municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la explotación y cualquiera otro

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO:

129 LEGISLATURA Del 2 de 1956

REGISTRADA AL No. 1082

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Cuando Trujillo... de Del 1956

[Handwritten signature]

Señalada las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

PAG. 10

con excepción de lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo de este contrato. No se incluye los derechos a que se refiere el Art. 116 de la Ley Minera de la República Dominicana #4550 del 23 de septiembre de 1956.

DECIMO-QUINTO.- Ni la "COMPAÑIA" ni ninguna de las compañías que ella organice o personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. La "COMPAÑIA" y las compañías que ella organice o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar, o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a la "COMPAÑIA" o alguna de las compañías que haga organizar o en las que adquiera participación o a las personas o compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por el presente contrato, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

DECIMO-SEXTO.- La "COMPAÑIA" o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y a los particulares excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas y de llevar a cabo sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales. Además, en virtud de ser la industria minera de interés y utilidad públicos, la "COMPAÑIA" y empresas de referencia, y las personas que actúen por dichas compañías y empresas, cuando efectúen sus trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales del Estado, de los Municipios y de los particulares operaciones de exploración,

CONGRESO NACIONAL

AGUAYTO

129 LEGISLATURA 14 de 1956

REGISTRADA AL No. 10 X 5

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votada por el Senado

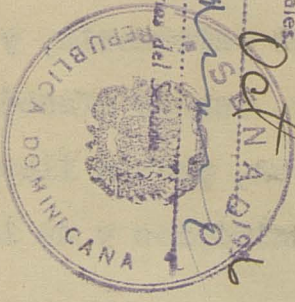
y consta de 0202

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R. de 1956

Jefe de los Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

PAG. 11

extracción, transporte de minerales y demás actividades que dentro de la práctica minera implican la exploración y la explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 143 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptadas en la industria minera bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos que establece la Ley Minera todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura, se propondrá al Señor Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley determine el monto de la indemnización.

La "COMPANIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos que establece la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales; a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El "GOBIERNO", en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera cooperará con la Cía. a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias previa la indemnización correspondiente en cada caso.

La "COMPANIA" y las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y la adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido para las obras de conducción de aguas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. 11

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

22 LEGISLATURA *Ord. de 1956*

REGISTRADA AL No. 10822

en el folio: ... del libro letra: ...

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de: *Beal*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de *Oct* 1956

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. PAG. 12

DECIMO-SEPTIMO.- Los derechos conferidos a la "COMPANIA" por este contrato son independientes de los que le otorga la Ley Minera y los que le puedan otorgar leyes posteriores.

DECIMO-OCTAVO.- La "COMPANIA" para si y las compañías que organice o haga organizar o las personas o compañías con las que contrate por servicio u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo pactado en este contrato que pudiera ser concedido por el "GOBIERNO" a otra u otras personas físicas o morales tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales como para trabajo de tumba de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO-NOVENO.- Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley No. 4550 del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Minería de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis.

Luis R. Mercado,
Secretario de Estado de Agricultura

William D. Pawley,
Presidente de la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG: 13

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]


[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

229 LEGISLATURA *14 de 1956*
 REGISTRADA AL No. *10822*
 en el folio del libro letra
 No. *555* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *once*
 hojas escritas en máquina a razón de dos respuestas
 interlineales.
Ciudad Trujillo, 2 de Oct 1956
 Jefe de las Oficinas del Senado


CONGRESO NACIONAL

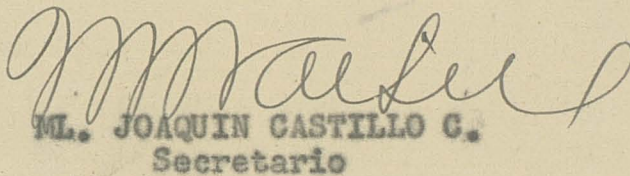
ASUNTO: Res. aprobatoria del Contrato suscrito el día 29 del mes de septiembre de 1956, entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

PAG. 13

pública Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-



PORFIRIO HERRERA
Presidente



M. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. 13

...
...
...

[Signature]
...
...

[Signature]
...
...

[Signature]
...
...

129 LEGISLATURA *[Signature]* No. 6

REGISTRADA AL No. 10 X 2

en el folio: ... del libro letra: ...

No. 55 da asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

[Signature]

y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Oct. 1956

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
2 de octubre de 1956.

3239

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 17291, de fecha 1 del mes en curso, y del anexo contrato de fecha 29 de septiembre de 1956, intervenido entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho contrato y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

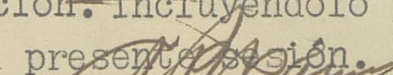
P/14516

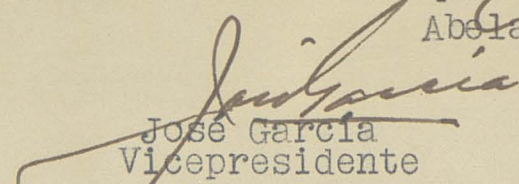
Señores senadores:

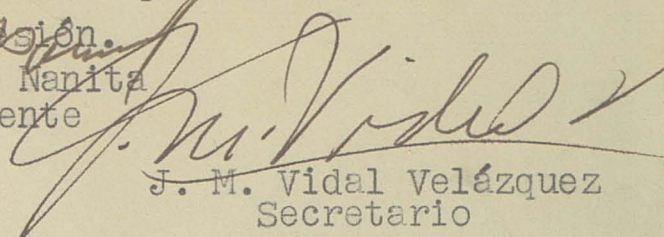
La Comisión Permanente de Agricultura y Minas ha estudiado detenidamente el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A. en fecha 29 de setiembre del 1956 remitido por el Poder Ejecutivo adjunto al Mensaje No. 17291 de octubre lo., 1956,

Por medio de este Contrato la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., se compromete a realizar la explotación y exploración de los yacimientos mineros sobre los cuales se le ha otorgado concesiones y de los yacimientos cuyas concesiones se les pueda otorgar en el futuro, de acuerdo con la mejor técnica minera y con las más modernas normas de seguridad, con vistas a incrementar su rendimiento y producción para fines de exportación de los excedentes.

Por estas razones y encontrándolo ajustado a las normas legales vigentes, solicitamos del Senado extenderle su aprobación. incluyéndolo previamente en la orden del día de la presente sesión.


Abelardo R. Nanita
Presidente


José García
Vicepresidente


J. M. Vidal Velázquez
Secretario

3 de octubre, 1956



Haridy

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

17291

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

OCT 1 1956

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 54 inciso 9, 94 y 99 de la Constitución de la República, y en la Ley Minera No. 4550 del 23 de septiembre del año en curso, tengo a bien someter a la debida aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo Legislativo de su digna Presidencia, el anexo contrato de fecha 29 de septiembre del año en curso, intervenido entre el Estado Dominicano y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., por el cual esta Compañía se compromete a realizar la exploración y explotación de los yacimientos mineros sobre los cuales se le ha otorgado concesiones, y de los yacimientos cuyas concesiones se les pueda otorgar en el futuro, de acuerdo con la mejor técnica minera y con las más modernas normas de seguridad, con vistas a incrementar su ren-

P/14515



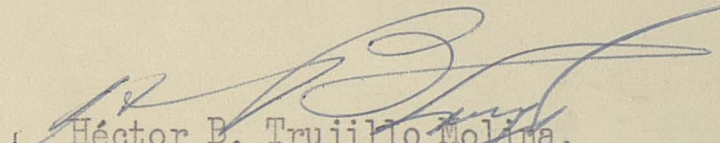
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

dimiento y producción para fines de exportación de los excedentes.

Los demás detalles del indicado contrato figuran en el texto del citado documento que se anexa al presente mensaje.

Dios, Patria y Libertad,


Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República

C O N T R A T O

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, Cédula Personal de Identidad No.2119, Serie 31, conforme al poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha veintiocho de septiembre de 1956, parte que será denominada como "EL GOBIERNO" en lo que sigue del presente contrato; y Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, calle "El Conde" esquina "José Reyes", representada en este contrato por su Presidente señor William D. Pawley, norteamericano, accidentalmente en esta ciudad, a la que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA":

POR CUANTO: El 7 de mayo de 1955, el señor William D. Pawley sometió al Gobierno Dominicano un programa integral para el desarrollo de la industria minera del país, mediante exploraciones y explotaciones con vista a la industrialización de esos recursos y con el propósito de que las exportaciones sean preferentemente de productos elaborados y no de materias primas, ofreciendo organizar una ó más compañías por acciones para la exploración del territorio dominicano en busca de minerales, y el beneficio de los mismos;

POR CUANTO: El Gobierno Dominicano, a fin de que se pudiera dar principio a los trabajos a que se refería el programa propuesto por el señor Pawley, confirmó y aceptó dicho programa.

POR CUANTO: En ejecución del anterior acuerdo se procedió a la organización y establecimiento en el país de una compañía por acciones, con el nombre de Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., con un capital autorizado de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO), del cual se han pagado ya RD\$820,000.00 (OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO), sin perjuicio de la organización de otras compañías destinadas a la realización de trabajos mineros y metalúrgicos;

POR CUANTO: El "GOBIERNO" le ha otorgado a dicha "COMPAÑIA" las siguientes concesiones mineras: La Dicha (cobre, molibdeno,

oro, y plata y sus asociados); La Lucha (cobre, molibdeno, oro y plata y demás minerales asociados); Quisqueya #1, (níquel, cromo, cobalto, hierro y sus asociados); San Francisco, (cobre, plata, oro, plomo, zinc, estaño, molibdeno, uranio, níquel, hierro, azufre, manganeso y sus asociados) y La Suerte, (cobre, molibdeno, oro y plata y demás minerales), y se encuentran en trámite para fines de las concesiones correspondientes, solicitudes relativas a Quisqueya #2, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados); Quisqueya #3, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados); Quisqueya #4, (cobre, molibdeno, plata, oro, aluminio y demás minerales asociados); Miches (oro, cobre, manganeso y sus asociados, minerales radioactivos y demás minerales); Pueblo Viejo, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados).

POR CUANTO: Para establecer en definitiva las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá la "COMPAÑIA" frente al "GOBIERNO", y las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes o futuras el "GOBIERNO" otorgue a la "COMPAÑIA";

POR TANTO: El Gobierno de la República Dominicana y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., han convenido lo siguiente:

PRIMERO.- La "COMPAÑIA" se compromete a que tanto la exploración, como la explotación de los yacimientos en los cuales se le han otorgado concesiones, y en las que se le puedan otorgar en el futuro, se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad, ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente.

SEGUNDO.- La "COMPAÑIA" se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos,

sino básicamente, a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

TERCERO.- La "COMPAÑIA" una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, notificará a la "COMPAÑIA" por anualidades adelantadas las necesidades del país respecto a cada producto.

CUARTO.- La "COMPAÑIA" se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, y en las plantas industriales donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, excepto que en cuanto a obreros especializados y trabajadores técnicos - la Compañía podrá emplear extranjeros en número que no exceda del 30% del personal dominicano. Además, en aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, la "COMPAÑIA" podrá seleccionar libremente a extranjeros. El "GOBIERNO" se compromete a otorgar a las personas extranjeras así seleccionadas y empleadas así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia de las mismas, siempre que las personas seleccionadas y empleadas por la "COMPAÑIA", y sus familiares, se ajusten a las prescripciones de las leyes de Inmigración de la República.

QUINTO.- La "COMPAÑIA" se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes o futuras sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes del Trabajo, y de cualquier otra índole sin más limitaciones que las que en este contrato se describen.

SEXTO.- La "COMPAÑIA" se obliga a pagar al Gobierno, durante los tres primeros años de vigencia de cada concesión un

impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea.

A partir del cuarto año, inclusive, se compromete a pagar al Estado un impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea al año durante tres años, o sea, del cuarto al sexto año, ambos inclusive, de vigencia de cada concesión para minerales metalíferos; durante los tres años subsiguientes el impuesto de superficie será de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por hectárea cada año; y transcurridos dichos últimos tres años el impuesto de superficie será en adelante de RD\$1.00 (UN PESO ORO) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75% del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto año de vigencia de cada concesión no tendrá efecto, y la "COMPAÑIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a diez veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Igualmente tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Tampoco estará obligada la "COMPAÑIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) en

los años séptimo, octavo y noveno, si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinticinco veces, treinta veces y treinta y cinco veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de la "COMPAÑIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligada tan solo al pago del impuesto a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertidas en la exploración, desarrollo y explotación de la mina cantidades equivalentes en conjunto a cincuenta veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

SEPTIMO.- EL "GOBIERNO" conviene en que las cantidades pagadas por concepto de derechos superficiales serán aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos pagaderos por la compañía descritos en el memorandum del 7 de mayo de 1955, y estipulados en la cláusula décima segunda del presente contrato.

OCTAVO.- La "COMPAÑIA" proporcionará al Departamento de Minería del "GOBIERNO", una vez al año, todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus industrias y su producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

NOVENO.- La "COMPAÑIA" puede organizar o hacer organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una o más compañías a las cuales podrá traspasar total o parcialmente los derechos conferidos a la "COMPAÑIA" por este contrato y por las concesiones mineras y de plantas de beneficio que se le han otorgado o se le otorgaren, en el futuro, sin más costo ni impuesto

que el de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) por cada traspaso, pagadero en el acto de la inscripción en el Registro Público de Minería.

DECIMO.- La "COMPAÑIA" no podrá en ningún caso transferir en todo ó en parte las concesiones que se le han otorgado o las que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios, coasociados, o accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de la compañía más que en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

DECIMO-PRIMERO.- La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la "COMPAÑIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando la "COMPAÑIA" libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO-SEGUNDO.- Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuras de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá el Estado o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio u otros ingresos o rentas serán los siguientes:

- a) Durante los primeros cinco años, contados de la fecha de la concesión el 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.

- b) A partir del principio del sexto año y hasta el último día del décimo año, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los beneficios netos;
- c) Del primer día del 11.º año al último día del 15.º año, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de los beneficios netos;
- d) Del primer día del 16.º año al último día del 20.º año, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los beneficios netos;
- e) Del primer día del 21.º año al último día del 25.º año, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los beneficios netos;
- f) Del primer día del 26.º año en adelante el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Es entendido que lo expresado anteriormente en este artículo relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos - contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, pagadero al Gobierno de la República Dominicana y a sus dependencias, en los porcentajes allí indicados, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. En cambio, cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el "GOBIERNO" de la República Dominicana y la "COMPAÑIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente y futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos tanto si éste grava a la o las compañías como si grava a los accionistas de la o las compañías que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Be -

Handwritten signature

Handwritten signature

beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades Fiscales de la República Dominicana, o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero-metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la Compañía y a las empresas que participen con la misma depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de 20% (VEINTE POR CIENTO) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieran utilidades suficientes para cubrir las.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural solamente para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de la Compañía o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquiera otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

DECIMO-TERCERO.- Se permitirá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con la "COMPAÑIA" por cesión o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, refacciones, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, viviendas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el presente contrato. El "GOBIERNO" además, concederá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza de dichas personas o empresas y la libre importación de menaje de casa, automóviles y efectos personales de dicho personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones

de la practica aduanal.

DECIMO-CUARTO.- La "COMPAÑIA" y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas por este mismo contrato de todo impuesto Municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la explotación y cualquiera otro con excepción de lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo de este contrato. No se incluye los derechos a que se refiere el art. 116 de la Ley Minera de la República Dominicana #4550 del 23 de septiembre de 1956.

DECIMO-QUINTO.- Ni la "COMPAÑIA" ni ninguna de las compañías que ella organice o personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. La "COMPAÑIA" y las compañías que ella organice o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar, o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a la "COMPAÑIA" o alguna de las compañías que haga organizar o en las que adquiriera participación o a las personas o compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por el presente contrato, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquirieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

DECIMO-SEXTO.- La "COMPAÑIA" o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y a los particulares excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas y de llevar a cabo sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales, Además, en virtud de ser la in-

industria minera de interés y utilidad públicos, la "COMPAÑIA" y empresas de referencia, y las personas que actúen por dichas compañías y empresas, cuando efectúen sus trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales del Estado, de los Municipios y de los particulares operaciones de exploración, extracción, transporte de minerales y demás actividades que dentro de la práctica minera implican la exploración y la explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptadas en la industria minera bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos que establece la Ley Minera todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura, se propondrá al Señor Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley determine el monto de la indemnización.

La "COMPAÑIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos que establece la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales; a favor de sus concesiones mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El "GOBIERNO", en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera cooperará con la Cía. a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias previa la indemnización correspondiente en cada caso.

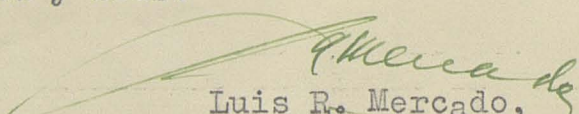
La "COMPAÑIA" y las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y la adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido para las obras de conducción de aguas.

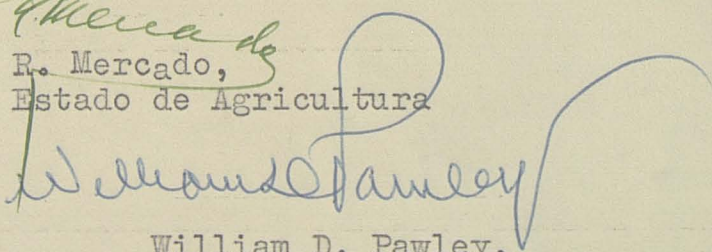
DECIMO-SEPTIMO.- Los derechos conferidos a la "COMPAÑIA" por este contrato son independientes de los que le otorga la Ley Minera y los que le puedan otorgar leyes posteriores.

DECIMO-OCTAVO.- La "COMPAÑIA" para sí y las compañías que organice o haga organizar o las personas o compañías con las que contrate por servicio u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo pactado en este contrato que pudiera ser concedido por el "GOBIERNO" a otra u otras personas físicas o morales tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales como para trabajo de tumba de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO-NOVENO.- Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley No.4550 del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Minería de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis.


Luis R. Mercado,
Secretario de Estado de Agricultura


William D. Pawley,
Presidente de la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C.por A.

C O N T R A T O

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Agricultura, Lic. Luis R. Mercado, Cédula Personal de Identidad No. 2119, Serie 31, conforme al poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha veintiocho de septiembre de 1956, parte que será denominada como "EL GOBIERNO" en lo que sigue del presente contrato; y Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., domiciliada en Ciudad Trujillo, calle "El Conde" esquina "José Reyes", representada en este contrato por su Presidente señor William D. Pawley, norteamericano, accidentalmente en esta ciudad, a la que en lo sucesivo se denominará "LA COMPAÑIA":

POR CUANTO: El 7 de mayo de 1955, el señor William D. Pawley sometió al Gobierno Dominicano un programa integral para el desarrollo de la industria minera del país, mediante exploraciones y explotaciones con vista a la industrialización de esos recursos y con el propósito de que las exportaciones sean preferentemente de productos elaborados y no de materias primas, ofreciendo organizar una ó más compañías por acciones para la exploración del territorio dominicano en busca de minerales, y el beneficio de los mismos;

POR CUANTO: El Gobierno Dominicano, a fin de que se pudiera dar principio a los trabajos a que se refería el programa propuesto por el señor Pawley, confirmó y aceptó dicho programa.

POR CUANTO: En ejecución del anterior acuerdo se procedió a la organización y establecimiento en el país de una compañía por acciones, con el nombre de Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., con un capital autorizado de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO), del cual se han pagado ya RD\$320,000.00 (OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO), sin perjuicio de la organización de otras compañías destinadas a la realización de trabajos mineros y metalúrgicos;

POR CUANTO: El "GOBIERNO" le ha otorgado a dicha "COMPAÑIA" las siguientes concesiones mineras: La Dicha (cobre, molibdeno,

oro, y plata y sus asociados); La Lucha (cobre, molibdeno, oro y plata y demás minerales asociados); Quisqueya #1, (níquel, cromo, cobalto, hierro y sus asociados); San Francisco, (cobre, plata, oro, plomo, zinc, estaño, molibdeno, uranio, níquel, hierro, azufre, manganeso y sus asociados) y La Suerte, (cobre, molibdeno, oro y plata y demás minerales), y se encuentran en trámite para fines de las concesiones correspondientes, solicitudes relativas a Quisqueya #2, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados); Quisqueya #3, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados); Quisqueya #4, (cobre, molibdeno, plata, oro, aluminio y demás minerales asociados); Miches (oro, cobre, manganeso y sus asociados, minerales radioactivos y demás minerales); Pueblo Viejo, (cobre, molibdeno, plata y oro y demás minerales asociados).

Jan

POR CUANTO: Para establecer en definitiva las bases de las relaciones recíprocas entre las partes, especialmente en lo que respecta a las obligaciones que contraerá la "COMPANIA" frente al "GOBIERNO", y las exenciones que en relación con los impuestos, derechos, contribuciones y tasas fiscales presentes o futuras el "GOBIERNO" otorgue a la "COMPANIA";

POR TANTO: El Gobierno de la República Dominicana y la Minera y Beneficiadora Dominicana, C. por A., han convenido lo siguiente:

MEM

PRIMERO.- La "COMPANIA" se compromete a que tanto la exploración, como la explotación de los yacimientos en los cuales se le han otorgado concesiones, y en las que se le puedan otorgar en el futuro, se realicen con apego a la mejor técnica minera y normas de seguridad, ya sea directamente por ella o por conducto de otras personas o compañías con las cuales contrate dichos trabajos o por ella y otras empresas conjuntamente.

SEGUNDO.- La "COMPANIA" se compromete a realizar sus operaciones mineras, no tan sólo con vista a la extracción de minerales para fines comerciales y de simple movimiento de los mismos,

sino básicamente, a la apertura o localización de yacimientos y mantos que aseguren a la operación la óptima extracción, rendimiento o industrialización creciente.

TERCERO.- La "COMPANIA" una vez satisfechas las necesidades internas del país con sus productos, podrá exportar libremente sus excedentes. El Gobierno de la República, por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, notificará a la "COMPANIA" por anualidades adelantadas las necesidades del país respecto a cada producto.

CUARTO.- La "COMPANIA" se obliga a emplear en los trabajos de exploración y explotación, y en las plantas industriales donde se procesen los minerales, así como en todas sus demás actividades, personal dominicano exclusivamente, excepto que en cuanto a obreros especializados y trabajadores técnicos - la Compañía podrá emplear extranjeros en número que no exceda del 30% del personal dominicano. Además, en aquellos puestos o trabajos que comportan atribuciones dirigentes, administrativas, profesionales, técnicas o de confianza, la "COMPANIA" podrá seleccionar libremente a extranjeros. El "GOBIERNO" se compromete a otorgar a las personas extranjeras así seleccionadas y empleadas así como a sus familiares que dependan económicamente de ellos, los correspondientes permisos de entrada al territorio dominicano y los de residencia de las mismas, siempre que las personas seleccionadas y empleadas por la "COMPANIA", y sus familiares, se ajusten a las prescripciones de las leyes de Inmigración de la República.

QUINTO.- La "COMPANIA" se obliga a cumplir las disposiciones legales vigentes o futuras sobre Trabajo, Seguro Social y Accidentes del Trabajo, y de cualquier otra índole sin más limitaciones que las que en este contrato se describen.

SEXTO.- La "COMPANIA" se obliga a pagar al Gobierno, durante los tres primeros años de vigencia de cada concesión un

impuesto anual de superficie determinado, por la extensión del terreno que abarquen a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea.

A partir del cuarto año, inclusive, se compromete a pagar al Estado un impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea al año durante tres años, o sea, del cuarto al sexto año, ambos inclusive, de vigencia de cada concesión para minerales metalíferos; durante los tres años subsiguientes el impuesto de superficie será de RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) por hectárea cada año; y transcurridos dichos últimos tres años el impuesto de superficie será en adelante de RD\$1.00 (UN PESO ORO) por hectárea al año.

En cuanto a las concesiones de minerales no metalíferos, carbón mineral y grafito, el impuesto de superficie será a razón del 75% del establecido anteriormente para concesiones de minerales metalíferos.

El aumento por hectárea a partir del cuarto año de vigencia de cada concesión no tendrá efecto, y la "COMPANIA" no estará obligada a pagarlo, si acredita tener invertida hasta ese momento en la exploración, desarrollo y explotación de la mina una cantidad equivalente a diez veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Tampoco estará obligada a pagar dicho aumento en el quinto año si justifica tener invertida hasta ese momento una cantidad igual a quince veces dicho impuesto de superficie, computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea. Igualmente tampoco estará obligada a pagar ese aumento en el sexto año de la concesión si justifica tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinte veces el impuesto de superficie computado a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Tampoco estará obligada la "COMPANIA" a pagar el aumento del impuesto de superficie a RD\$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) en

los años séptimo, octavo y noveno, si justifica en cada uno de esos años tener invertida en la exploración, desarrollo y explotación de la mina hasta ese momento una cantidad equivalente a veinticinco veces, treinta veces y treinta y cinco veces, respectivamente, el importe del impuesto de superficie a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

Finalmente cesará la obligación de la "COMPANIA" de pagar todo aumento del impuesto de superficie y continuará por todo tiempo obligada tan solo al pago del impuesto a razón de RD\$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hectárea, si en cualquier tiempo justifica tener invertidas en la exploración, desarrollo y explotación de la mina cantidades equivalentes en conjunto a cincuenta veces el impuesto de superficie computado éste a razón de RD\$0.30 (TREINTA CENTAVOS) por hectárea.

guy

SEPTIMO.- EL "GOBIERNO" conviene en que las cantidades pagadas por concepto de derechos superficiales serán aplicadas en su totalidad en uno o más años a los impuestos únicos pagaderos por la compañía descritos en el memorandum del 7 de mayo de 1955, y estipulados en la cláusula décima segunda del presente contrato.

OCTAVO.- La "COMPANIA" proporcionará al Departamento de Minería del "GOBIERNO", una vez al año, todas las informaciones que le sean requeridas, siempre que con motivo de los trabajos que hubiere desarrollado estén a su alcance, para el mejor conocimiento del desarrollo de sus industrias y su producción, y siempre que tales informaciones no impliquen la divulgación de secretos técnicos.

mas

NOVENO.- La "COMPANIA" puede organizar o hacer organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una o más compañías a las cuales podrá traspasar total o parcialmente los derechos conferidos a la "COMPANIA" por este contrato y por las concesiones mineras y de plantas de beneficio que se le han otorgado o se le otorgaren, en el futuro, sin más costo ni impuesto

que el de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) por cada traspaso, pagadero en el acto de la inscripción en el Registro Público de Minería.

DECIMO.- La "COMPANIA" no podrá en ningún caso transferir en todo ó en parte las concesiones que se le han otorgado o las que se le otorguen en el porvenir, a ningún gobierno o soberano extranjero, ni a compañías, agencias o establecimientos dependientes de gobiernos o soberanos extranjeros, ni tampoco admitirlos como socios coasociados, o accionistas. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos o contratos en que se infrinjan estas prohibiciones. Cuando se trate de acciones al portador su adquisición por un gobierno o soberano extranjero, no obstante su nulidad de acuerdo con esta cláusula, no constituirá infracción por parte de la compañía más que en el caso de que se le pruebe que la transmisión fué hecha directamente por ella a dicho gobierno o soberano extranjero.

DECIMO-PRIMERO.- La celebración de cada cesión o traspaso será notificada al Estado por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura; la compañía cesionaria o causahabiente adquirirá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la "COMPANIA", en cuanto a los intereses traspasados, quedando la "COMPANIA" libre de responsabilidades en relación con tales derechos cedidos o traspasados.

DECIMO-SEGUNDO.- Los impuestos, derechos, contribuciones y demás tasas fiscales actuales y futuras de toda índole, incluyendo los de exportación, que percibirá el Estado o sus dependencias, como compensación única por las exenciones tributarias consentidas en este contrato, incluyendo las exenciones de todo impuesto sobre beneficio u otros ingresos o rentas serán los siguientes:

- a) Durante los primeros cinco años, contados de la fecha de la concesión el 5% (CINCO POR CIENTO) de los beneficios netos.

- b) A partir del principio del sexto año y hasta el último día del décimo año, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de los beneficios netos;
- c) Del primer día del 11º año al último día del 15º año, el 15% (QUINCE POR CIENTO) de los beneficios netos;
- d) Del primer día del 16º año al último día del 20º año, el 20% (VEINTE POR CIENTO) de los beneficios netos;
- e) Del primer día del 21º año al último día del 25º año, el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los beneficios netos;
- f) Del primer día del 26º año en adelante el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los beneficios netos, el cual porcentaje no podrá ser elevado.

Es entendido que lo expresado anteriormente en este artículo relativo a pago único en lugar de impuestos, derechos - contribuciones y tasas fiscales y municipales, actuales y futuras, de toda índole, incluyendo los de exportación, pagadero al Gobierno de la República Dominicana y a sus dependencias, en los porcentajes allí indicados, se aplicará a toda la explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración o beneficio en la República Dominicana antes de ser exportados. En cambio, cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin proceso previo de concentración, tratamiento o elaboración en plantas de beneficio, las tasas y contribuciones fiscales serán las concertadas entre el "GOBIERNO" de la República Dominicana y la "COMPANIA", mediante convenios que se realicen anticipadamente para cada caso específico. La exención fiscal aquí pactada abarca e incluye todo impuesto presente y futuro establecido o que se establezca sobre los dividendos tanto si éste grava a la o las compañías como si grava a los accionistas de la o las compañías que operen al amparo del presente contrato o de contratos que en virtud del presente sean celebrados con el Gobierno Dominicano. Be -

Handwritten mark

Handwritten signature

beneficios netos serán los que puedan ser determinados por normas aceptables para las autoridades Fiscales de la República Dominicana, o para una firma de contadores públicos de reconocida reputación especializados en asuntos minero, metalúrgicos, escogida de común acuerdo entre las partes. A los fines de determinar los beneficios netos, se permitirá a la Compañía y a las empresas que participen con la misma depreciar los equipos, maquinarias, edificaciones y demás construcciones, incluyendo pozos, galerías, plantas, casas de vivienda de trabajadores, depósitos y demás inversiones, a razón de 20% (VEINTE POR CIENTO) cada año, con derecho a acumular las depreciaciones en los años subsiguientes, si en algún año no hubieren utilidades suficientes para cubrir las.

También estarán exentas de todo impuesto las exportaciones de minerales en estado natural solamente para ser procesados experimentalmente en plantas pilotos de la Compañía o de aquellas compañías a las cuales ésta ceda todos o parte de sus derechos bajo este contrato, o de cualquiera otra compañía con la cual sean contratados esos trabajos experimentales.

DECIMO-TERCERO.- Se permitirá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas que participen con la "COMPAÑIA" por cesión o traspaso de derechos o por contrato de servicios o de obra en el programa descrito, la libre importación y exportación de equipos, maquinarias, herramientas, refacciones, materiales, combustibles y demás cosas utilizadas en los trabajos, plantas, viviendas, talleres y oficinas del programa minero a que se refiere el presente contrato. El "GOBIERNO" además, concederá a la "COMPAÑIA" y a las personas o empresas antes descritas, las autorizaciones de inmigración para el ingreso al país y la salida del mismo del personal directivo, administrativo, técnico, clasificado y especializado y de confianza de dichas personas o empresas y la libre importación de menaje de casa, automóviles y efectos personales de dicho personal, de acuerdo con las interpretaciones y limitaciones

de la practica aduanal.

DECIMO-CUARTO.- La "COMPAÑIA" y las personas o compañías asociadas con ésta, quedan exoneradas por este mismo contrato de todo impuesto Municipal o impuesto presente o futuro sobre el capital, la renta, la producción, fabricación y permiso para la explotación y cualquiera otro con excepción de lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo de este contrato. No se incluye los derechos a que se refiere el art. 116 de la Ley Minera de la República Dominicana #4550 del 23 de septiembre de 1956.

DECIMO-QUINTO.- Ni la "COMPAÑIA" ni ninguna de las compañías que ella organice o personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras, podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados previamente. La "COMPAÑIA" y las compañías que ella organice o las personas o compañías con quienes ella contrate servicios u obras podrán vender, ceder, traspasar, aportar, o de cualquier otra forma pasar en propiedad los artículos importados libres de derechos a la "COMPAÑIA" o alguna de las compañías que haga organizar o en las que adquiriera participación o a las personas o compañías a quienes ceda parcial o totalmente los derechos que adquiere por el presente contrato, siempre que dicha o dichas personas o compañías adquirieran para sí los derechos y las obligaciones que se estipulan en el presente contrato.

DECIMO-SEXTO.- La "COMPAÑIA" o las personas que actúan por cuenta de ella, así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, y aquellas con quienes contrate servicios u obras, y las personas que actúen por cuenta de esas empresas, tendrán el derecho de entrar y salir de las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y a los particulares excepto en caso de oposición de los dueños de las últimas y de llevar a cabo sobre las mismas, operaciones de búsqueda de yacimientos minerales, Además, en virtud de ser la in-

industria minera de interés y utilidad públicos, la "COMPAÑIA" y empresas de referencia, y las personas que actúen por dichas - compañías y empresas, cuando efectúen sus trabajos al amparo de una o más concesiones mineras, podrán llevar a cabo sobre las tierras rurales del Estado, de los Municipios y de los particulares operaciones de exploración, extracción, transporte de minerales y demás actividades que dentro de la práctica minera implican la exploración y la explotación de esta industria, siempre que se cumplan las disposiciones establecidas en el artículo 148 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550 del 23 de septiembre de 1956. Tales operaciones deberán conducirse de acuerdo con fórmulas aceptadas en la industria minera bajo el entendido de que serán indemnizadas en los términos que establece la Ley Minera todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles.

En casos urgentes, así determinados por la Secretaría de Estado de Agricultura, se propondrá al Señor Presidente de la República la declaratoria de utilidad pública a efecto de que previo depósito del monto de la indemnización acordada de conformidad con la Ley, sea tomada el agua y en su caso se ocupe el terreno que fuere necesario a reserva de que, en caso de oposición de particulares, la autoridad judicial en los términos de la Ley determine el monto de la indemnización.

La "COMPAÑIA" así como las personas o compañías a quienes traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones, en los términos que establece la Ley Minera, podrán establecer servidumbres convencionales o judiciales; a favor de sus concesiones - mineras cuando aquellas sean necesarias para sus trabajos mineros y de beneficio. El "GOBIERNO", en virtud del interés y utilidad públicos de la industria minera cooperará con la Cía. a fin de que los particulares consientan en otorgar las servidumbres necesarias previa la indemnización correspondiente en cada caso.

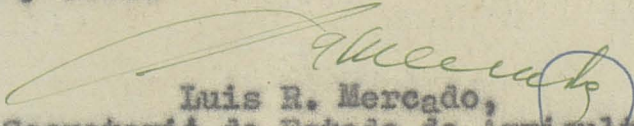
La "COMPANIA" y las personas o compañías a quienes ésta traspase o ceda parte de sus derechos y obligaciones también tendrán derecho preferente para el uso y la adquisición de aguas y en su caso de las servidumbres respectivas, previa indemnización a los dueños tanto por el agua como por la superficie de terreno recorrido para las obras de conducción de aguas.

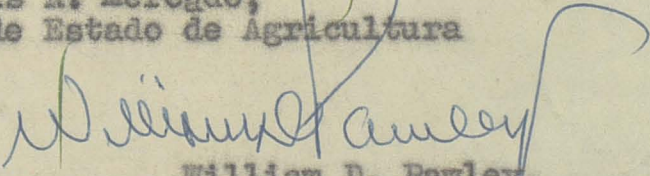
DECIMO-SEPTIMO.- Los derechos conferidos a la "COMPANIA" por este contrato son independientes de los que le otorga la Ley Minera y los que le puedan otorgar leyes posteriores.

DECIMO-OCTAVO.- La "COMPANIA" para sí y las compañías que organice o haga organizar o las personas o compañías con las que contrate por servicio u obras, recibirán automáticamente cualquier beneficio superior a lo pactado en este contrato que pudiera ser concedido por el "GOBIERNO" a otra u otras personas físicas o morales tanto para trabajos de explotación o industrialización de minerales como para trabajo de tumba de minerales y de su exportación sin beneficio o preparación física y mecánica.

DECIMO-NOVENO.- Este contrato debe ser aprobado por el Honorable Congreso Nacional, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 94 y 99 de la Constitución de la República, del año 1955, y de la Ley No.4550 del 23 de septiembre de 1956.

Hecho en cuatro originales, uno para cada una de las partes, uno para el Congreso Nacional, y otro para depositarse en el Registro Público de Minería de la Dirección de Minería, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis.


Luis R. Mercado,
Secretario de Estado de Agricultura


William D. Pawley,
Presidente de la Compañía Minera y Beneficiadora Dominicana, C.por A.